

**Expte 13-04818280-6/1 "MARTINEZ
CAMACHO MARIA ROSA EN J° 160.208
"MARTINEZ CAMACHO MARIA ROSA c/
p/ASOCIART A.R.T. S.A.
p/ACCIDENTE" P/ R.E.P."**

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Eduardo Bortiri, en representación de la Sra. María Rosa Martínez Camacho, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra el auto dictado por la Primera Cámara del Trabajo, de la Primer Circunscripción Judicial, en los autos N° 160.208 caratulados "Martinez Camacho María Rosa c/ Asociart A.R.T. S.A. p/ Accidente".

I.- ANTECEDENTES:

María Rosa Martínez Camacho promueve demanda indemnizatoria en contra de Asociart S.A. A.R.T. y le reclama la suma de \$426.114 en concepto de indemnización por incapacidad.

Asociart A.R.T. S.A. comparece a juicio y plantea caducidad por haber transcurrido el plazo máximo en el artículo 3 de la Ley N°9017.

El juez A Quo resolvió la defensa previa interpuesta por Asociart A.R.T S.A. y rechazó la solicitud de inconstitucionalidad. Hizo lugar al pedido formulado por la parte demandada declarando la caducidad de la acción laboral ordinaria de la Sra. María Rosa Martínez Camacho en el presente expediente.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la parte recurrente sosteniendo que el Juez A Quo no analizó el principal argumento que invalida la norma por inconstitucional y las Pro-

vincias no tienen facultades para dictar normas de fondo (salvo para fijar plazos de prescripción de los impuestos provinciales).

Argumenta que el planteo de inconstitucionalidad en el caso concreto resulta abstracto, en razón que la actora no explica los motivos por los que impugna la norma en cuestión ni los motivos por los cuales no pudo interponer demanda dentro de los 45 días que fija la Ley Provincial.

III.- CONSIDERACIONES

Este Ministerio Público estima que el Recurso Extraordinario Provincial interpuesto debe ser rechazado.

El artículo 145 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario, Ley 9.001 (en lo siguiente C.P.C.C.T.), aplicable por remisión de los arts. 85 y 108 del C.P.L., dispone que el recurso extraordinario provincial, sólo procede contra resoluciones definitivas, entendidas como aquellas que no permiten plantear nuevamente la cuestión en otro recurso o proceso.

V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aun cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

En consecuencia de lo expuesto, en su mérito, y atento que el requisito de "resolución definitiva" es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario provincial (Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado de los recursos", pp. 347/348 y 385/386), se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos de los artículos citados.

Para el caso de que V.E. no comparta el criterio en el aspecto formal, se destaca que si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del precepto; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera..p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020 Expte, 13-04844434-7/1 Panelli Humberto Emilio en juicio N° 160033 "Panelli P/ Recurso Extraordinario Provincial 28/12/2020).

A mérito de la línea jurisprudencial reseñada, a V.E. le sería impuesto, en principio, resolver del mismo modo el presente caso, a fin de no incurrir en irracionalidad o arbitrariedad (Cfr. Aguiló Regla, Josep y Rodolfo Vigo, "Fuentes del derecho", p. 129), y, en consecuencia, en caso de que considere procedente formalmente el recurso puede declarar que el decisorio cuestionado es normativamente incorrecto y no ajustado a derecho.

DESPACHO, 17 de agosto de 2021.-



Dr. NÉSTOR PRADAPANÉ
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General